

***Decreto de 21 de octubre de 1869,
mandando tirar cien mil pesos en bonos privilegiados.***

Art. 1º. Se mandarán tirar hasta cien mil pesos en bonos privilegiados, los cuales se amortizarán en las aduanas de la República en los términos que se espresan en el artículo siguiente.

Art. 2º. Los tenedores de bonos de que habla el artículo anterior pagarán un veinte i cinco por ciento de derechos solamente, en lugar del cuarenta que actualmente se cobra, cuyo veinte i cinco será chancelado por quintas partes; una en bonos de los creados por el presente decreto: una en órdenes de las libradas sobre el cuarenta por ciento i el diez i seis en dinero: una en vales de preferencia: una en vales de 2ª; i una en dinero para la amortizacion de los bonos Manning.

Art. 3º. El beneficio de pagar el veinte i cinco por ciento en lugar del cuarenta, lo gozarán los tenedores de los referidos bonos, hasta en la parte de póliza que baste para amortizar la cantidad que de ellos tengan.

Art. 4º. Los bonos que se mandan crear, comenzarán a amortizarse en los derechos que se causen en las aduanas, despues de la publicacion del presente.

Art. 5º. El Gobierno mantendrá el privilegio de que se habla en este decreto a favor de los tenedores de bonos, mientras no esté concluida su amortizacion; i queda obligado a no hacer cambio alguno sobre dicho privilegio sino es a virtud de convencion con los tenedores.

Art. 6º. La venta de bonos se verificará en dinero por medio de los prefectos departamentales, cuya venta solo durará abierta quince dias despues de la publicacion del presente.

Art. 7º. Será un cargo efectivo contra los prefectos la suma de bonos que se les entregue; i no se les admitirá mas data que la del valor de los realizados, enterada en tesorería jeneral, o en otra oficinas en virtud de órdenes superiores; i la devolucion que hicieren en especies.

Art. 8º. Los bonos de que se habla en el presente decreto, deben ser firmados por el Presidente de la República i el Ministro de Hacienda; debiendo llevar ademas, el endoso del prefecto a la orden del comprador, al verificarse la venta: con cuyos requisitos pueden circular i amortizarse a favor del tenedor, sin necesidad de endosos particulares; i sin que le quede a la hacienda ninguna responsabilidad en caso de pérdida.

Art. 9º. Si los tenedores de los bonos creados por este decreto, prefieren el pago en dinero efectivo, se verificará en tesorería jeneral despues de un año de la fecha de su venta, con el interes del uno por ciento mensual.

Art. 10. Queda abrogado el decreto de 8 del corriente.

Dado en Managua, a 21 de octubre de 1869.
